



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023**

SENTENCIA No. 028
RADICACIÓN No. 2022-00227

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por Germán Libreros Sánchez, obrando mediante apoderado judicial, en contra de la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta y la Inspección de Policía del Corregimiento de la Gaira. Trámite en el que se vinculó a Jorge Ricardo Durán Jiménez, Oscar Luis Bravo García, Manuela Sánchez Carrión, Milton Saavedra Calderón, Julimis Cecilia Ortega Figueroa, Jesús María Fontalvo González, Clemente Higueta Pardo, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la Secretaria de Hacienda de Santa Marta y a la Personería Distrital de Santa Marta, por la nulidad decretada por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali mediante el auto interlocutorio 04 del 10 de febrero de 2023.

RESEÑA FÁCTICA

Se narra que Germán Libreros Sánchez adquirió un bien inmueble ubicado en Santa Marta por compraventa realizada a Jorge Ricardo Durán Jiménez, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-956559.

Señala que Óscar Luis Bravo en forma fraudulenta a través de la escritura pública No. 078 del 15 de febrero de 2020 ante la Notaría de Ciénaga-Magdalena, adquirió mediante compraventa falsa suplantando a Manuela Sánchez Carrión el mismo lote, a lo que el actor interpuso la respectiva

denuncia penal por los delitos de falsedad en documento público, fraude procesal y ocupación violenta de predio.

Al evidenciar actos de perturbación violenta de la posesión de Óscar Luis Bravo, Milton Saavedra Calderón, Julimis Cecilia Ortega Figueroa y Jesús María Fontalvo González, el tutelante instauró querrela el 10 de marzo de 2021, siendo admitida hasta el 29 de abril de 2021, por la Inspección de Policía Gaira yendo en contravía del art. 133 del Código General del Proceso y del inciso segundo del art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al ser notificada la parte querrellada.

A su vez, Jesús María Fontalvo González (uno de los querrellados), presentó querrela en contra del hoy accionante por perturbación a la posesión ante la misma Inspección de Gaira el 24 de abril de 2022, alegando posesión de 6 años, anexando como prueba documental una escritura protocolaria del 19 de marzo de 2021.

El 18 de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular al predio objeto de perturbación de la posesión. Sin embargo, la Inspectora de Policía omitió agotar la etapa de conciliación conforme al art. 223 del Código Nacional de Policía respecto al trámite del proceso verbal abreviado. Además, en el acta de la diligencia se le concedió el amparo policivo a favor de Jesús María Fontalvo, decisión contra la que se interpuso los recursos de reposición y apelación.

No obstante, la Secretaría de Gobierno de Santa Marta como superior jerárquico mediante la resolución No. 055 del 09/09/2021, determinó que el escrito presentado como adición a la sustentación del recurso solicitando la nulidad de lo actuado, no se haya tramitado por haberse presentado extemporáneamente.

En definitiva, solicita al despacho que la suspensión o nulidad de los efectos del acto administrativo que otorgó el amparo policivo al señor Jesús María Fontalvo en diligencia del 18/06/2021, y las actuaciones que se desprendieron

de aquel. Igualmente, se declare la nulidad de la resolución No. 055 del 09/09/2021, en el que se resolvió el recurso de apelación en contra de la diligencia ocular.

RÉPLICA

El **Secretario de Gobierno Distrital de Santa Marta**, informó que, con base en lo expresado en la acción de amparo, su dependencia solo puede pronunciarse en segunda instancia, con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por los interesados, como lo ordena el Decreto 312 de 2016. Relaciona que para ello se debe acatar las reglas del procedimiento policivo, en aras del debido proceso, principalmente el art. 223 de la ley 1801 de 2016, que a la letra dice:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Con base en lo anterior, el numeral cuarto del artículo citado, fija las reglas de oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación, si la parte apelante de la decisión no sustenta en la oportunidad procesal, es obligación legal declarar desierto el recurso, pues de no hacerse, sería causal de violación al debido proceso y conducta grave por parte de los funcionarios públicos intervinientes en el proceso. Señala que los hechos citados en la acción, no fueron conocidos por su cartera ya que al declararse desierto el recurso, la verdad procesal no fue conocida por la Secretaría de Gobierno.

Resalta además que la resolución que declaró desierto el recurso data del 19 de septiembre de 2021, por lo que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es la inmediatez, permitiendo cumplir con el propósito de la protección inmediata y, por ende, la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente, aduce que ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

Que, el accionante ya presentó acción de tutela por los mismos hechos en la ciudad de Santa Marta, siendo negadas sus pretensiones en primera instancia y, en segunda instancia, siendo revocada para que su Despacho respondiera una solicitud de nulidad radicada por el accionante; la misma a la que se le dio cumplimiento. No obstante, el peticionario radicó incidente de desacato, trámite que no fue concedido por el juzgado, pues considero que esta Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado.

Por su lado, el vinculado **Jesús María Fontalvo González**, manifestando que el lugar donde ocurrió la presunta afectación del derecho fundamental fue en la ciudad de Santa Marta, siendo atacado el proceso por acción constitucional por la parte accionante, quien asistió a íntegramente al proceso policivo de la referencia de la tutela, presentó recursos, nulidades e inclusive presentó acción de tutela ante los Jueces de Santa Marta en sus dos instancias, con los mismos hechos y peticiones de la fallada en ese Distrito. De hecho, el solo hecho de manifestar en su escrito tutelar que es residente en la ciudad de Cali, sin aportar la dirección de domicilio, solo su correo electrónico donde además está representado a través de apoderado con domicilio en Santa Marta; asimismo, el actor en las otras acciones con los mismos hechos y pretensiones consignó que su domicilio estaba en Santa Marta, lo que presume que debe ser notificado donde su procurador.

Frente al principio de inmediatez, solicita sea denegada la protección pedida, pues, en este caso, el accionante impetró acción de tutela el 2 de diciembre de 2022, sin cumplirse el requisito de inmediatez como quiera que las decisiones proferidas por la autoridad policiva el 18 de junio de 2021 y la apelación negada según resolución 055 del 9 de septiembre de 2021, se encuentran en firme desde hace mucho más de 6 meses. Asimismo, ante la aparente existencia de un perjuicio irremediable, el actor no la acreditó existiendo la vía ordinaria a través del proceso de acción reivindicatoria, como mecanismo principal e idóneo. Igualmente, aseguró que estamos ante una acción de tutela temeraria, ya que ha hecho tránsito a cosa juzgada habiéndose debatido los mismos hechos y pretensiones en los juzgados Primero Civil Municipal del Distrito Judicial de Santa Marta y Juzgado Quinto Civil del Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta.

El Comandante de la **Subestación de Policía Gaira (E)**, manifestó que remitió ante el competente Inspección de Policía Gaira, por ser la unidad que cuenta con la información de notificaciones solicitada por el despacho.

Con relación al pronunciamiento de los vinculados, dadas las complejidades para su notificación al no contarse con información de dirección física ni electrónica, el despacho recurrió a las mismas partes involucradas en el trámite para ello, siendo el propio Germán Libreros Sánchez, quien suministró las direcciones electrónicas para Jorge Ricardo Durán Jiménez (ricardoduranpublicidad@hotmail.com), Óscar Luis Bravo García (luisbravo1967@gmail.com) y Manuela Sánchez Carrión (manucarrion.ms@hotmail.com). Frente a los demás vinculados como Milton Saavedra Calderón, Julimis Cecilia Ortega Figueroa y Clemente Higueta Pardo, a pesar de haber sido notificados mediante aviso publicado en la página de la Rama Judicial, no fijaron posición:



Por último, la Estación de Policía Gaira, la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, la Secretaría de Hacienda de Santa Marta y la Personería Distrital de la misma ciudad, no recorrieron traslado.

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 Superior, la acción de tutela ha sido concebida como un instrumento para la inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción o la omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, le amenace o vulnere tales derechos,

sin que exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo este, sea menester acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El despacho se apoyará para adoptar la decisión que corresponde en la sentencia de la Corte Constitucional T-192 de 2022 MP. Paola Andrea Meneses Mosquera, en lo concerniente al **requisito de inmediatez**, postulando lo siguiente:

“Fundamento normativo. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de «protección inmediata» de derechos fundamentales, que puede interponerse «en todo momento y lugar». Aunque la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen un término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término «razonable, oportuno y justo». La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: i) evitar la afectación de los derechos de terceros; ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y iii) impedir «el uso de este mecanismo excepcional como medio para remediar la propia negligencia»

(...)

Al respecto, ha sostenido que «en los casos que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto» y está condicionado a la verificación de tres elementos, que «no son taxativos»: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable o la ocurrencia de un hecho nuevo; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual y, por último, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de

una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 de la Constitución. Esto, entre otras razones porque «una facultad absoluta para presentar la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica» y «desvirtuaría el propósito mismo de esta acción, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales»”

En el caso *sub examine*, esta judicatura, desde ya, advierte que tendrá como **Improcedente** la presente acción de tutela propuesta por el señor Germán Libreros Sánchez en contra de la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta y la Inspección de Policía de la Gaira, por una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por el incumplimiento al requisito de procedibilidad de **inmediatez**, en atención a las siguientes razones. Veamos.

Remontándonos a la querrela civil policiva de comportamiento contrario a la posesión propuesto por el hoy accionante Germán Libreros Sánchez en contra de los señores Óscar Luis Bravo García y otros; específicamente con el acta de diligencia de inspección ocular del **18 de junio de 2021**, en la que fue controvertida la decisión de la Inspectora de Policía Gaira cuando concedió el amparo a la posesión a uno de los querrellados Jesús Fontalvo González, por el Dr. Rafael Pitre actuando como apoderado del hoy accionante Germán Libreros Sánchez, interponiendo los recursos de reposición y de apelación. No obstante, luego de sustentar el recurso horizontal, siendo negado y se mantuvo la primera decisión, frente a la alzada el citado togado se reservó la oportunidad de ampliarla y argumentarla ante la autoridad que corresponda. Acto seguido, se denota que este último recurso se concedió en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico.

Que, de la resolución No. 055 del 9 de septiembre de 2021, por la que la Secretaría de Gobierno de Santa Marta resolvió la alzada impetrada por la parte activa, consideró que la anterior diligencia se efectuó con observancia a lo reglado en el Ley 1801 de 2016. Ya, con relación a la apelación, atendiendo al

art. 223 de la norma en cita, si bien, dicho recurso se interpuso en el instante procesal pertinente, también es cierto que el recurrente tuvo el momento para sustentarlo, ya que su sola presentación no es suficiente; siendo necesario argumentarlo en el término legal. De hecho, el apelante no radicó escrito sustentando el recurso en el que se precise los reparos específicos en los que se funda su controversia y, más, cuando adujo en la diligencia *“que por la situación agonizante de la noche me reservo la oportunidad de ampliar y argumentar este recurso en la instancia que corresponda”* premisa que no explican las razones jurídicas y particulares de su inconformidad, de ahí que se declarara desierto la alzada, basado en el art. 322 del C.G.P. y en el numeral cuarto, del art. 223 de la Ley 1801 del 2016.

En el estado actual de nuestro análisis, esta Operadora Judicial advierte que, efectivamente, acompañando el argumento esbozado por la encartada Secretaría de Gobierno de Santa Marta, en el caso particular **no se satisface el requisito de inmediatez**, siendo la estrecha relación en el tiempo entre la ocurrencia del hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela. A saber, la acción de amparo se radicó el viernes 2 de diciembre de 2022, y la resolución No. 055 del 9 de septiembre de 2021, emitida por la Administración Distrital de Santa Marta, declarando desierto el recurso de alzada, es decir, ha transcurrido más de un (1) año y (2) meses, desde el aparente hecho vulnerador de los derechos fundamentales; lo que resulta un lapso de tiempo desproporcionado y excedido del razonable para impetrar el medio constitucional, situación que riñe con la naturaleza jurídica de las acciones preferentes para la protección de las prerrogativas invocadas y no acredita una situación de debilidad manifiesta o una ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que hace presumir la inexistencia de conculcación de las garantías superiores alegadas por el actor.

Adicionalmente, se vislumbra un **actuar temerario** por parte del Dr. Rafael Tobías Pitre Redondo, fungiendo como apoderado del accionante, en vista que los hechos y pretensiones que se desprenden del fallo de tutela del 14 de junio

de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, guardan estrecha similitud, esto es que se dejara sin efectos los actos administrativos del 18 de junio de 2021, emitido por la Inspectora de Policía Gaira y el de segunda instancia del 9 de septiembre de 2021, por la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta; en la que se dispuso negar por improcedente el amparo por contar con otros medios de defensa como la jurisdicción ordinaria y el no cumplimiento del requisito de inmediatez. Incluso, el mencionado despacho judicial rechazó el recurso de apelación en contra del auto del 15 de noviembre de 2022, que determinó no abrir el incidente de desacato.

A saber, **la temeridad en la acción de tutela**, medio judicial residual y subsidiario, que puede ser empleado frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir,*

¹ T-272/2019 MP. Alberto Rojas Ríos

que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”. (negrilla fuera del texto original)

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó dicha Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista

En caso que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se declarará la **Improcedencia** de la presente acción de tutela impetrada por Germán Libreros Sánchez, actuando mediante el apoderado judicial Dr. Rafael Tobías Pitre Redondo, en contra de la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta y la Inspección de Policía Gaira, por existir falta de **inmediatez y por configuración de temeridad**, de acuerdo a lo analizado en el cuerpo de la presente decisión.

Se **Ordenará** compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue al abogado R.T.P.R., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.906 expedida en Riohacha (G), portador de la tarjeta profesional No. 87.088 del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con

las actuaciones que tuvieron lugar al presentar repetidas acciones de tutela sin justificación expresa y manifiesta que lo soporte, y sin agotar los medios administrativos y judiciales en los que funge como apoderado.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali (V)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **Improcedente** la presente acción de tutela impetrada por Germán Libreros Sánchez, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta y la Inspección de Policía del Corregimiento de la Gaira, por existir falta de **inmediatez y configuración de temeridad**, de acuerdo a lo analizado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Se **Ordena** que se compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue al abogado R.T.P.R., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.906 expedida en Riohacha (G), portador de la tarjeta profesional No. 87.088 del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con las actuaciones que tuvieron lugar al presentar repetidas acciones de tutela sin justificación expresa y manifiesta que lo soporte, y sin agotar los medios administrativos y judiciales en los que funge como apoderado.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIANA OCAMPO OCAMPO